

**AUTO No. 04186**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el objeto de atender el radicado No. 2012ER063584 del 22 de mayo de 2012, realizó visita el día 24 de mayo de 2012, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Manejo No. 2012GTS1174 del 04 de junio de 2012, mediante el cual autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para ejecutar los tratamientos silviculturales de **TALA** de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie PINO PATULA, ubicados en espacio público en la Calle 119 No. 4-10 de la Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá. D.C.

Que en el precitado concepto, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que el autorizado debe pagar por concepto de **COMPENSACIÓN** por tala de árboles, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.843.044) M/cte., equivalentes a 7.43 IVP(s), que corresponden a 3.25 SMMLV (año 2012). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CERO PESOS (\$0) M/cte., y por concepto **SEGUIMIENTO** la suma de CERO PESOS (\$0) M/cte. No se generó cobro por los servicios de evaluación y seguimiento conforme al Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución 5589 de 2011.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 29 de mayo de 2014, emitiendo para el efecto Concepto Técnico DCA No. 6003 del 26 de junio de 2014, el cual establece lo siguiente:

**AUTO No. 04186**

*“MEDIANTE VISITA REALIZADA EL DÍA 29/05/2014 SE VERIFICARON LOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES AUTORIZADOS POR EL CONCEPTO TÉCNICO 2012GTS1174 DEL 04/06/2012, ENCONTRANDO LA TALA DE CUATRO INDIVIDUOS DE ESPECIE PINUS PATULA. EN CUANTO AL PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y COMPENSACIÓN NO SE PRESENTARON RECIBOS DE PAGO DURANTE LA VISITA Y NO SE ENCUENTRAN ANEXOS. NO REQUIRIÓ SALVOCONDUCTO. (SIC)*

Que, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2014-4096, se evidenció que hasta la fecha no se identificaba haberse recibido pago por concepto de Compensación, de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2012GTS1174 del 04 de junio de 2012 y lo verificado en el Concepto Técnico de seguimiento DCA No. 6003 del 26 de junio de 2014.

Que, de acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitió la Resolución No. 02484 del 27 de noviembre de 2015, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por medio de la cual exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cancelar la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.843.044) M/cte., por concepto de **COMPENSACIÓN**, de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2012GTS1174 del 04 de junio de 2012 y lo verificado en el Concepto Técnico de seguimiento DCA No. 6003 del 26 de junio de 2014.

Que la Resolución No. 02484 del 27 de noviembre de 2015, fue notificada personalmente el día 21 de enero de 2016, a la señora INGRID MARIA GUERRA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.844.239, en calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA con NIT. 899.999094-1, cobrando ejecutoria el día 22 de enero de 2016.

Que mediante memorando con radicado No. 2021IE189972 del 07 de septiembre de 2021, la Subdirección Financiera, Remite a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, radicado No. 2021ER175490 de fecha 23 de agosto de 2021, la resolución No. DCO-024555 del 12 de agosto de 2021 *“Por la cual se ordena la terminación del proceso de Cobro Coactivo No.202104238100004290”*, expedida por la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, enviada a esta Subdirección, y que ordena la terminación del proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación, según el siguiente detalle:

PROCESO DE COBRO	TERCERO	RADICADO
SAP 202104238100004290	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP NIT 899999094-1	2021ER175490

**AUTO No. 04186**

Item	Oficio con el que se remite el título	Cordis de Recepción de título	Fecha de Recepción	Resolución que impone compensación	Resolución que resuelve el recurso de reposición	Cuantía del título	Fecha Ejecutoria
12	2016EE127306	2016ER66823	27/07/2016	2484 de 27/11/2015		\$ 1.843.044,00	22/01/2016 (folio 204)

Que una vez evidenciado el cumplimiento de las obligaciones por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA con NIT. 899.999.094-1, y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente **SDA-03-2014-4096**.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales [...]”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

**“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” [...]

**AUTO No. 04186**

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). El artículo 122 del Código General del Proceso, establece que *el expediente de cada proceso concluido se archivará [...]*.

Que el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 estableció:

**“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los**

**AUTO No. 04186**

*recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.” [...].*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021, adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, dispuso en su artículo 5 numeral 5:

*“Artículo 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*[...]*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”. [...].*

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-4096**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2014-4096**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-4096**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el presente Acto Administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37-15, en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**AUTO No. 04186**

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de junio del 2022**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2014-4096*

**Elaboró:**

HERNÁN DAVID RIVERA RINCÓN	CPS:	CONTRATO 20221041 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	CPS:	CONTRATO 20220762 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/06/2022
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2022
------------------------------	------	-------------	------------------	------------